



| | |
|------------|------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| RADICACION | 08-001-40-53-010-2023-00783-00 |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANTICOOP |
| DEMANDADO | JESUS DAVID TOMASES MORALES |
| FECHA | 19 DE ENERO DEL 2024 |

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 21 de noviembre de 2023, se libró mandamiento a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANTICOOP, en contra de JESUS DAVID TOMASES MORALES.

El apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica *jesusdtm@gmail.com*, con las relacionadas con el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 29/11/2023, quien dejó vencer el término previsto para proponer excepciones.

En relación a la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica, obran las evidencias visibles a folio 3 archivo denominado 01DemandayAnexos.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al artículo 440 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JESUS DAVID TOMASES MORALES para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.200.000), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5345b6fd9acc114fda2428f9a202d2b5f359233c49685c4dd5c42b2046ae9fe**

Documento generado en 19/01/2024 01:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|---------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| RADICACION | 0800140530102023-00880-00 |
| DEMANDANTE | BBVA COLOMBIA SA |
| DEMANDADO | STIVEN ESCORCIA CASTELLAR |
| FECHA | 19 de enero de 2024 |

Informe secretarial: Señor Juez. Al Despacho el referenciado proceso informándole que el apoderado del demandante, ha solicitado que se corrija el auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que la parte demandante solicita que se corrija la fecha del auto de mandamiento de pago, sin tener presente que el artículo 286 del Código General del Proceso establece que los errores que se corrigen son los contenidos en la parte resolutive o que influyan en ella, que no es del caso.

En consecuencia, este despacho considera procedente negar la solicitud de corrección. En razón de lo anterior, se

RESUELVE:

Cuestión Única: Abstenerse de darle trámite a la solicitud de corrección presentada por la parte demandante, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49c4560e72654be63e75338d92a6a3585825a6844232708042a528be83a1166**

Documento generado en 19/01/2024 07:04:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|---|
| PROCESO | LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE |
| RADICADO | 080014053010-2023-00926-00 |
| DEMANDANTE | CLAUDIA MARCELA GONZÁLEZ PINEDA |
| FECHA | 19 de enero de 2024 |

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente asunto, nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

El Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía ordenó remitir el presente asunto como quiera que, no se pudo llegar a un acuerdo con los acreedores en el marco del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora CLAUDIA MARCELA GONZÁLEZ PINEDA.

En virtud de que el asunto referenciado se ajusta la norma procesal que rige la materia, de conformidad con el artículo 563 y 564 del Código General del Proceso, el Juzgado...

RESUELVE

Primero: DECLARAR abierto el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora CLAUDIA MARCELA GONZÁLEZ PINEDA.

Segundo: DESIGNAR terna para el cargo de liquidador dentro del presente proceso, tomado de la lista de auxiliares de la justicia, categoría C, elaborado por la Superintendencia de Sociedades. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente asunto, dentro del siguiente listado:

| Nombre | Dirección notificaciones | Teléfono |
|--------------------------------|--|------------|
| Estefania Aparicio Ruiz | estefaniaparicioruiz@hotmail.com | |
| Doris Amalia Areiza Patiño | abogadosdaap@hotmail.com | 3118383336 |
| Angarita Pardo Paola Alexandra | alixanga7811@gmail.com | 3114774262 |

Fíjese como honorarios provisionales la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), que se encuentran dentro del rango establecido en el numeral cuarto del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Estos honorarios estarán a cargo de la deudora.

Por secretaría, remítase link para acceder al expediente electrónico.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO.-





Tercero: ORDENAR al liquidador que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Cuarto: ORDENAR al liquidador para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, de ser el caso, de conformidad al numeral tercero del artículo 564 del Código General del Proceso.

Quinto: ADVERTIR al deudor que, a partir de la notificación de esta providencia, está imposibilitado para hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos de concurso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, toda vez que únicamente, conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

Sexto: Informar a los operadores de información crediticia sobre la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora CLAUDIA MARCELA GONZÁLEZ PINEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.395.058, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Oficiase en tal sentido.

Séptimo: Por secretaría, publíquese la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Octavo: Oficiar a los jueces que a continuación se relacionan, a fin de que procedan a remitir con destino al presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de la deudora CLAUDIA MARCELA GONZÁLEZ PINEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.395.058, de conformidad con lo previsto en el numeral cuarto del artículo 564 del Código General del Proceso. Esta información fue consultada en el sistema Tyba y la relación de procesos que realizó el deudor.

| | |
|-------------------------|---------------------------------------|
| 11001400304920230065300 | JUZGADO 049 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ |
| 1001400306320220204200 | JUZGADO 063 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88bc9ef16c30437e552c782ec735090183f0249c30f5c4dcfb125af4877a7ca1**

Documento generado en 19/01/2024 09:50:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|---------------------------------|
| PROCESO | VERBAL |
| RADICADO | 080014053010-2023-00928-00 |
| DEMANDANTE | MARCO AURELIO MOLINARES ARCELLA |
| DEMANDADO | CLAUDIA MARIA MOLINARES ARCELLA |
| FECHA | 19 de enero de 2024 |

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- No indicó la forma como obtuvo el canal digital de notificaciones del demandado, ni allegó las evidencias del caso (art. 8° de la Ley 2213 de 2022).
- No hay claridad con los hechos y pretensiones de la demanda (núm. 4° y 5°, art. 82 del C.G.P.). Si bien se indica inicialmente que se trata de una nulidad de escritura pública, seguidamente se manifiesta que en realidad es una lesión enorme, sin relatar los hechos que sirven de fundamento referentes a esta última institución. Además de ser acciones abiertamente distintas, que tienen efectos jurídicos diferentes. En ese orden de ideas, el demandante deberá aclarar si lo que pretende es una nulidad o una lesión enorme, en caso de este último, deberá relatar los hechos que fundamentan esta acción.
- Se debe allegar certificado de defunción de los señores MARIA ANTONIETA ARCELLA DE MOYA, ÁLVARO JOSÉ MOLINARES ESPARRAGOZA y ALVARO AUGUSTO MOLINARES ARCELLA, por considerarse que puede constituirse un litisconsorte necesario con los demás eventuales herederos (art. 61 del C.G.P.).
- Hay un acápite de la demanda en blanco, denominado "DECLARACIONES".
- A pesar de haberse anunciado, no se aportó los documentos enunciados en el literal A, B, C, D, E y G del acápite de pruebas y anexos de la demanda.



- No se acompañó el poder otorgado por el demandante, para interponer la presente acción declarativa.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e42c80b9b52b26f5cfd64cdc8255114a7df05d4ca984321ada2320251a629d**

Documento generado en 19/01/2024 07:05:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|---|
| PROCESO | VERBAL |
| RADICADO | 080014-053-010-2023-00004-00 |
| DEMANDANTE | ISABELLA MIRANDA ARCINIEGAS Y OTROS |
| DEMANDADO | LITYA DEL CARMEN ROMERO DE MARÍA S. EN C. |
| FECHA | 19 de enero de 2024 |

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- No se acreditó que la menor Francesca Mercado Miranda sea la hija de la señora ISABELLA MIRANDA ARCINIEGAS, para lo cual deberá aportarse el registro civil de nacimiento (núm. 11 del art. 82 en armonía con el núm. 2° del art. 84 del Código General del Proceso).

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245000f6c4cb820949ad365f7a1fe0f78d3937ce039bb19e0eea1693beca0893**

Documento generado en 19/01/2024 09:50:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO | VERBAL SUMARIO |
| RADICADO | 0800140530102024-00006-00 |
| DEMANDANTE | PAULO JAHDIEL URBINA FONTALVO |
| DEMANDADO | SKARLETH DAYANA MARTINEZ APARICIO |
| FECHA | 19 de enero de 2024 |

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Sobre la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 26 del Código General del Proceso:

"La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos (...)"

Siendo que el factor para determinar la competencia es el avalúo del bien vehículo objeto de Litis, que para el presente caso corresponde a la suma de \$9.500.000, tal como se indica en el acápite de cuantía de la demanda. Por lo que se concluye que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía. Teniendo en cuenta que la menor cuantía para el año 2024 radica en pretensiones superiores a la suma de \$52.000.000 (inc. 3º, art. 25 C.G.P.).

Siendo así las cosas, como quiera que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía como ya se explicó, la competencia recaería en los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, en virtud de lo contemplado en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso. En consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a esa autoridad judicial.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia, según lo considerado en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría remitirla a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4d66367cc062e7b05f7af7be4b740b1b36ce3e93cf7584ccc2ecf9e5e6b0e2**

Documento generado en 19/01/2024 09:50:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, diecinueve (19) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: ÁLVARO TORRES CONSUEGRA
RADICADO: 080014-053-010-2019-00690-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvasse a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial de 27 de noviembre del año anterior, contra el proveído proferido el día 22 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

“Básicamente que se debe requerir el deudor para que proceda con el pago de los honorarios tasados en el auto calendado 4 de agosto del año anterior, con ocasión a la necesidad que le asiste de incurrir en unos gastos necesarios para el cabal cumplimiento de las funciones a su cargo”.

De entrada y sin hacer mayores elucubraciones al respecto, esta judicatura considera que le asiste razón a la liquidadora, ergo, es evidente que para el ejercicio de sus funciones se hacía necesario que el deudor hiciera el pago de los honorarios provisionales fijados en la providencia calendada 4 de agosto del año anterior, pues, para el cabal desempeño de sus funciones debe incurrir en ciertos gastos procesales, tales como el trámite de notificación de los acreedores y la fijación del aviso ordenado en el auto que apertura la presente liquidación patrimonial. Siendo ello así, se revocará la decisión en este sentido y así quedará consignado en la resolutive.

De igual forma, es menester advertirle a la liquidadora que, mediante memorial recibido el 28 de noviembre de 2023, fue allegado constancia de pago de sus honorarios, luego deberá ejercer su cargo sin más dilaciones.

En cuanto al recurso interpuesto por el abogado DALMIRO FLÓREZ BUELVAS, aunque esta vez aportó poder que lo autoriza actuar como apoderado judicial del deudor ÁLVARO TORRES CONSUEGRA, insiste en sus reparos tendientes a que se ordene el levantamiento de la cautela con ocasión a un pacto de retroventa celebrado con la señora YENIS JUDITH MUÑOZ MINDIOLA.

Es oportuno precisar que su escrito es ininteligible, no comprende esta judicatura cuando se refiere a: “procedimiento omisamente ordenado” –SIC-; en todo caso,



no expone ningún fundamento legal o jurisprudencial para considerarse que, por la existencia de la celebración de dicho pacto de retroventa tenga que ordenarse el levantamiento de la cautela del bien inmueble de propiedad del deudor, máxime si el eventual incumplimiento en el que pueda incurrir por no poder honrar el pacto de retroventa, es del resorte de los contratantes y no tiene por qué verse afectado la masa de acreedores que hacen parte del presente proceso de liquidación patrimonial.

Explicado en mejores palabras, conforme al certificado de tradición que obra en el dossier, el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-449174 es legalmente de propiedad del señor ÁLVARO TORRES CONSUEGRA, independientemente de la existencia del pacto de retroventa a favor de un tercero, el cual solo podía hacerlo efectivo si la propiedad se encontraba saneada y/o libre de gravámenes, como en efecto no sucedió. Luego cualquier responsabilidad civil por la imposibilidad del señor TORRES CONSUEGRA en hacer efectiva la retroventa, no es del resorte de sus acreedores.

Finalmente, se observa que no es procedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio; lo anterior si observamos que en aplicación del numeral 9º del artículo 17 del CGP la liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes son de única instancia.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: REPONER el numeral segundo del auto de fecha 22 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: NO REPONER el numeral primero del auto de fecha 22 de noviembre de 2023, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Denegar el recurso de apelación interpuesto en subsidio, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Requerir a la liquidadora ESTEFANIA APARICIO RUÍZ para que ejerza el cargo de liquidadora para el cual fue designada, mediante auto de fecha 4 de agosto del presente año, ante el pago realizado por concepto de honorarios provisionales.

Quinto: Reconocer personería al abogado DALMIRO JOSÉ FLÓREZ BUELVAS, como apoderado judicial del deudor ÁLVARO TORRES CONSUEGRA, para los fines y efectos otorgados en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd8c7d338726a38f845d0161e5937f3e798443f4a8b822967f20ce7eb778b**

Documento generado en 19/01/2024 07:05:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|-------------|---|
| Proceso | VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL |
| Radicado | 08001-40-53-010-2022-00208-00 |
| Demandantes | YADIRA DE MOYA CARPINTERO |
| Demandados | BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y OTRO |
| Fecha | Enero 19 de 2024 |

Informe secretarial. Señor Juez, le informo que el recurrente presentó los reparos concretos dentro del término legal. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y constatado el informe secretarial, se observa que la recurrente presentó los reparos concretos dentro del término previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se concederá en el efecto devolutivo y se ordenará remitir todo el expediente al superior, previo reparto en el sistema TYBA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Conceder, en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 12 de enero de 2024.

Segundo: Envíese todo el expediente al superior, previo reparto en el sistema TYBA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5e6b774c5fecc7ab9886d7031fabe6f5712445a7ea26fd5c09c61dd6614c69**

Documento generado en 19/01/2024 11:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|----------------------|---|
| PROCESO | APREHENSION |
| RADICADO | 080014053010-2022-00302-00 |
| ACREEDOR GARANTIZADO | RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL |
| GARANTE | LUZ MARINA PEREZ CHING |
| FECHA | 19 de enero de 2024 |

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 28 de noviembre de 2023. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 28 de noviembre de 2023.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas **DTY-406**. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al garante LUZ MARINA PEREZ CHING.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5436a9e287ce3a69c5ddcb7458b8cf4f94474a651cfdcec79269a10f20460db**

Documento generado en 19/01/2024 07:04:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|---------------------------|
| PROCESO | VERBAL |
| RADICACION | 0800140530102022-00712-00 |
| DEMANDANTE | CESAR TABARES GALEANO |
| DEMANDADO | EDALTEC SAS |
| FECHA | 19 de enero de 2024 |

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 12 de enero de 2024, por la parte demandante donde solicita el desistimiento de las pretensiones y dar por terminado el proceso. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta lo manifestado por el demandante a través de su escrito de 12 de enero de 2024.

El Juzgado dará aplicación a lo dispuesto por el Art. 314 del C.G.P. que establece "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".

Respecto al desistimiento ha señalado el doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

"El auto que admite el desistimiento equivale integralmente a que se hubiera dictado sentencia absoluta, es decir desestimatoria de las pretensiones de la demanda incluyendo los efectos de cosa juzgada. El desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda".

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 12 archivos PDF y un archivo de Excel.

Finalmente, se observa que en aplicación del inciso tercero del artículo 316 del C.G.P. es procedente condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

Por lo expuesto, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el anterior DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, de conformidad al artículo 314 del CGP; en consecuencia, dar por TERMINADO el presente proceso verbal contra EDALTEC SAS.

SEGUNDO: Condenar en costas y perjuicios a la parte ejecutante.

TERCERO: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326d0444bb62f1eba8e3bb09b05107eb5222c68543129b5f0ce2ab64e630b0b8**

Documento generado en 19/01/2024 07:04:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|----------------------|--------------------------------|
| PROCESO | APREHENSION |
| RADICACION | 0800140530102023-00044-00 |
| ACREEDOR GARANTIZADO | FINANZAUTO SA |
| GARANTE | MIGUEL ANGEL MARTINEZ BERNALES |
| FECHA | 19 de enero de 2024 |

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 28 de noviembre de 2023. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 28 de noviembre de 2023.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas **JUT-215**. Líbrense los oficios del caso.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca27d34ba2ea60e043ae27275751aaae80035020d0b76a773a37c0b8efc7f1a**

Documento generado en 19/01/2024 07:04:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|--------------------------------------|
| PROCESO | VERBAL-PERTENENCIA |
| RADICADO | 0800140530102023-00073-00 |
| DEMANDANTE | EUCLIDES JOSÉ NUÑEZ RODRÍGUEZ Y OTRO |
| DEMANDADO | ILSE MARÍA MARGARITA NUÑEZ RODRÍGUEZ |
| FECHA | 19 de enero de 2024 |

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente solicitud recibida el 16 de enero de la presente anualidad. Sírvase a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

La vocera judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 16 del presente mes y año, solicita impulso procesal en el sentido de reprogramar la inspección judicial que se llevaría a cabo el 30 de octubre del año anterior, la cual no pudo practicarse por su inasistencia, la cual justificó con una excusa médica.

Se accederá a lo solicitado por encontrarse procedente y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Fijar fecha para el día 28 de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) a las 9:00 a.m., a fin de llevar a cabo inspección judicial sobre el inmueble ubicado_ en la calle 84 No. 68-23 Edificio Centro Residencial LAGO MAR, Apartamento 303A Bloque A, de la ciudad de Barranquilla.

Advertir a los interesados que el punto de encuentro será la sede del juzgado y que deberán contar con los medios necesarios a fin de trasladarnos al lugar de la inspección judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4dd900e8d77a685a7ffb13defd0facbafbbd3a0bffa0a3b87bffc87e8a1f59**

Documento generado en 19/01/2024 09:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|----------------------|---|
| PROCESO | APREHENSION |
| RADICADO | 080014053010-2023-00378-00 |
| ACREEDOR GARANTIZADO | BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA |
| GARANTE | ELIANA MARINA PEREZ ARNEO |
| FECHA | 19 de enero de 2024 |

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 19 de diciembre de 2023. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 19 de diciembre de 2023.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas **GZT-741**. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al garante ELIANA MARINA PEREZ ARNEO.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e088324bf7feec6cf517a3f410c07ffe9eeaca8d80c0d7655760ffc7d0fe87d**

Documento generado en 19/01/2024 07:04:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO | VERBAL-PERTENENCIA |
| RADICADO | 080014-053-010-2023-00430-00 |
| DEMANDANTE | ROSA CECILIA BENITEZ CONTRERAS |
| DEMANDADO | HEREDEROS DE NADUSKA LÓPEZ ALTAMA |
| FECHA | 19 de enero de 2024 |

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el 15 de enero del presente año. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

La vocera judicial de la parte actora, mediante memorial recibido el 15 de enero del presente año, solicita impulso procesal dentro del presente asunto. Sin embargo, revisado el plenario se pudo constatar que no se ha recibido respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sobre la medida de inscripción de la demanda ordenada a través de auto calendarado 10 de julio de 2023, comunicado con oficio el día 14 del mismo mes y año.

Como si no fuese suficiente lo anterior, se evidenció que el trámite de notificación del acreedor hipotecario no cumple con los requisitos exigidos por la norma procesal que gobierna la materia, pues no se acreditó el “*acuse de recibido*” del mensaje de datos por parte de la sociedad demandada, ni mucho menos a través de una empresa de mensajería especializada que así lo certificara, de conformidad con lo previsto en el inciso final del numeral tercero del artículo 291 e inciso final del artículo 292 del Código General del Proceso.

Finalmente, el actor deberá acreditar que el canal digital donde surtió esa notificación corresponde al inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: REQUERIR a la parte demandante para que acredite el pago de los derechos de inscripción de la medida cautelar ordenada en el auto de fecha 10 de junio de 2023, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que acredite el “*acuse de recibido*” del mensaje de datos contentivo del trámite de notificación de la sociedad CARMEN ARENA & CIA S EN C, bien sea proveniente del destinatario del mensaje, o, en su defecto, mediante una empresa de mensajería especializada. De lo contrario, deberá surtir nuevamente el trámite de notificación en debida forma, conforme a los parámetros establecidos en esta providencia, es decir, con la constancia del “*acuse de recibido*”. Además, deberá acompañarse certificado expedido por la respectiva cámara de comercio, donde se evidencie que el canal digital donde se surtió la notificación corresponda al inscrito ante esa autoridad mercantil.

Tercero: OTORGAR el término de treinta días a la parte demandante para que cumpla con lo ordenado en los numerales precedentes, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Tel.: 3885005 Ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO.-



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8120c595af453262d2657543a09319020c90fd01ff862cbf0861ef48486ebf17**

Documento generado en 19/01/2024 09:50:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|-------------------------------|
| RADICADO | 0800-140-53-010-2023-00679-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | COOPENSIONADOS S C |
| DEMANDADO | IVAN OMAR GUERRERO MERCADO |
| FECHA | 19 DE ENERO DEL 2024 |

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Visto informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 11 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b227ee814887112e56d4cb2fc31b973482706367edab4bc0f04a986b720853f0**

Documento generado en 19/01/2024 12:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|--------------------------------|
| RADICADO | 0800-140-53-010-2023-00710-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | BANCO DAVIVIENDA S.A |
| DEMANDADO | BLAS ANTONIO CARRILLO CARRILLO |
| FECHA | 19 DE ENERO DEL 2024 |

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que la respectiva parte, vencido el plazo otorgado, no cumplió la carga ordenada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que por auto proferido el 8 de noviembre de 2023, se dispuso requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpliera la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

El numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, sobre el desistimiento tácito por el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte ordenado, prevé:

"ARTICULO 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

En ese orden y, dado que se encuentra vencido el plazo para el cumplimiento de la respectiva carga, sin que fuera cumplida, se asigna, en ese sentido, decretar la terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandante.

TERCERO: Archivar el expediente del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f36547c4329d0735f9640beda3eae14207fcf6655ab947532f97d2615596c7a**

Documento generado en 19/01/2024 01:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|-------------------------------|
| RADICADO | 0800-140-53-010-2023-00716-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | BANCO DAVIVIENDA S.A |
| DEMANDADO | HUGUETT GUERRA ARTURO RAFAEL |
| FECHA | 19 DE ENERO DEL 2024 |

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que la respectiva parte, vencido el plazo otorgado, no cumplió la carga ordenada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que por auto proferido el 8 de noviembre de 2023, se dispuso requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpliera la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

El numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, sobre el desistimiento tácito por el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte ordenado, prevé:

"ARTICULO 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

En ese orden y, dado que se encuentra vencido el plazo para el cumplimiento de la respectiva carga, sin que fuera cumplida, se asigna, en ese sentido, decretar la terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandante.

TERCERO: Archivar el expediente del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c874325a8526a2dc69f7c5b7447013b0bf78a0fc3aef8ba50738ae055952300**

Documento generado en 19/01/2024 01:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|--------------------------------|
| RADICADO | 0800-140-53-010-2023-00722-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO CON GARANTIA REAL |
| DEMANDANTE | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. |
| DEMANDADO | VANESSA PAOLA GARRIDO AGUILAR |
| FECHA | 19 DE ENERO DEL 2024 |

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia pendiente de requerir la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que la parte demandante allegó las constancias de pago de la inscripción de la medida y de la expedición del certificado sobre la situación jurídica del bien gravado con hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación que debe reproducir el registrador. En consecuencia, se dispondrá requerir a dicha entidad, a fin de que se sirva a remitir el respectivo certificado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, a fin de que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva a: **i)** informar en forma precisa los motivos por los cuales no ha informado sobre el acatamiento o no de la medida cautelar de embargo del bien inmueble con Matricula No. 040-636941 y **ii)** remitir el certificado de tradición del bien inmueble. PREVENGASELE de las consecuencias de desobedecer la orden que se le impartió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c095f1bfb975e4cb147b073a7ddfc6366dfd627f519eb841ccd412c040086ec7**

Documento generado en 19/01/2024 01:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|------------------------------------|
| RADICADO | 0800-140-53-010-2023-00734-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTA |
| DEMANDADO | ELVIRA ESTHER MALDONADO DE NAVARRO |
| FECHA | 19 DE ENERO DEL 2024 |

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que se encuentra pendiente aclaración del auto proferido el 11 de enero de 2024. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que el apoderado de la demandante solicita la aclaración de la providencia proferida el 11 de enero de 2024, que requirió a la parte demandante el cumplimiento de una carga procesal, en los siguientes términos:

"Teniendo en cuenta que en las consideraciones, en el párrafo primero del proveído en mención, se hace alusión a lo siguiente: "se constata que el apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica aromo01@hotmail.com"; no obstante, en la solicitud de auto 440 aportada por el suscrito en fecha diciembre 12 de 2023 se evidencia el correo electrónico de la deudora de la referencia, el cual es elesmajio144@hotmail.com

En virtud de lo anterior, dicha providencia no es clara en cuanto al correo electrónico de la parte pasiva dentro del proceso, por lo que se solicita respetuosamente su aclaración."

El artículo 285 de la Ley 1564 de 2012 o CGP, sobre la aclaración de las providencias, prevé:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."



En ese sentido, cabe destacar que la atribución de aclarar consiste en remover lo que obnubila la transparencia de las frases contenidas en la parte resolutive.

En el *sub examine*, se constata que la dirección electrónica a la cual se remitieron las notificaciones es ELESMAJIO144@HOTMAIL.COM, no la consignada en la parte considerativa.

Cabe advertir que, a pesar de que el error no está contenido en la parte resolutive, sí influye en esta dado que el requerimiento gira sobre las notificaciones realizadas por medio de dicho medio electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Aclarar el auto proferido el 11 de enero de 2024, que requirió a la parte demandante el cumplimiento de una carga procesal en el entendido que la dirección electrónica a la cual se remitieron las notificaciones es ELESMAJIO144@HOTMAIL.COM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987b442e8ee4c38eed7d8c9e4e3e82a7cd88dd7245a78035427e4f93944d3009**

Documento generado en 19/01/2024 01:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| RADICACION | 08-001-40-53-010-2023-00766-00 |
| DEMANDANTE | BANCO DE OCCIDENTE |
| DEMANDADO | ANA GRACIELA MANTILLA LOZANO |
| FECHA | 19 DE ENERO DEL 2024 |

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

| | |
|-----------------------------|--------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO _____ | \$4.164.951 |
| GASTOS NOTIFICACIONES _____ | \$ |
| TOTAL _____ | \$4.164.951 |

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1° del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$4.164.951), de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4533ce0af2a2807d1fe2c718c45d088d26f9ac17bdaf0a7fdfae8b9564550904**

Documento generado en 19/01/2024 01:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| RADICACION | 08-001-40-53-010-2023-00766-00 |
| DEMANDANTE | BANCO DE OCCIDENTE |
| DEMANDADO | ANA GRACIELA MANTILLA LOZANO |
| FECHA | 19 DE ENERO DEL 2024 |

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 9 de noviembre de 2023, se libró mandamiento a favor de BANCO DE OCCIDENTE, en contra de ANA GRACIELA MANTILLA LOZANO.

El apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica ANAMANTILLA21@HOTMAIL.COM, con las relacionadas con el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 22/11/2023, a quien, por medio de auto 11 de enero de 2023, se rechazaron las excepciones.

En relación a la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica, obran las evidencias visibles a folio 14 archivo denominado 01DemandayAnexos.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al artículo 440 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de ANA GRACIELA MANTILLA LOZANO para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$4.164.951), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e2818f6db9b060f3421805bce2e46ae5de4d275b9dc29d5399eebb57ff66c0**

Documento generado en 19/01/2024 01:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|--------------------------------|
| RADICADO | 0800-140-53-010-2023-00768-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO CON GARANTIA REAL |
| DEMANDANTE | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. |
| DEMANDADO | DORINA MARIA RIOS PAEZ |
| FECHA | 19 DE ENERO DEL 2024 |

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que el apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica lic.domari@gmail.com. No obstante, se advierte que el documento denominado "SOLICITUD DE VINCULACION, ENTREVISTA Y ACTUALIZACION PERSONA NATURAL", por el cual acomete probar la forma como obtuvo la dirección electrónica fue presentado ilegible.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a allegar las evidencias tendientes a refrendar la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizado por el demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Así mismo, se constata que la parte demandante allegó las constancias de pago de la inscripción de la medida y de la expedición del certificado sobre la situación jurídica del bien gravado con hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación que debe reproducir el registrador. En consecuencia, se dispondrá requerir a dicha entidad, a fin de que se sirva a remitir el respectivo certificado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondiente a allegar las evidencias tendientes a acreditar la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada como correspondiente a la persona por notificar, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

SEGUNDO: Requerir a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, a fin de que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva a: i) informar en forma precisa los motivos por los cuales no ha informado sobre el acatamiento o no de la medida cautelar de embargo del bien inmueble con Matrícula No. 040-576852 y ii) remitir el certificado de tradición del bien inmueble. PREVÉNGASELE de las consecuencias de desobedecer la orden que se le impartió.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5767410ed8aa2c71170c97634d470859fa983e241b668cd2e0614db6918c6b**

Documento generado en 19/01/2024 01:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|---|
| RADICADO | 0800-140-53-010-2023-00769-00 |
| PROCESO | VERBAL |
| DEMANDANTE | ELISA MARIA LUZARDO LANDAETA |
| DEMANDADO | LITYA DEL CARMEN ROMERO DE MARIA S. EN C. |
| FECHA | 19 DE ENERO DEL 2024 |

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto de 16 de noviembre de 2023, se admitió la demanda.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el auto admisorio, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el auto admisorio, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3707422269d2ab19d99a4327139e03d3b52146b7a3c8722da45dab365873f0ab**

Documento generado en 19/01/2024 01:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, diecinueve (19) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFREDO DE CASTRO PALACIO
DEMANDADO: OAK CREEK DE COLOMBIA S.A.S E.S.P.
RADICADO: 080014-053-010-2023-00779-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial de 20 de noviembre del año anterior, contra el proveído proferido el día 15 del mismo mes y año, que rechazo la demanda por falta de competencia; lo anterior, sin tener presente que el inciso primero del artículo 139 del CGP establece que declaración de falta de competencia no admite recurso alguno.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Rechazar el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93dc6fc900d0aa16778c46ffe67d4f63c83e08091a4b758c4904503582eff60**

Documento generado en 19/01/2024 09:50:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| RADICACION | 08-001-40-53-010-2023-00783-00 |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANTICOOP |
| DEMANDADO | JESUS DAVID TOMASES MORALES |
| FECHA | 19 DE ENERO DEL 2024 |

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

| | |
|-----------------------------|--------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO _____ | \$4.200.000 |
| GASTOS NOTIFICACIONES _____ | \$ |
| TOTAL _____ | \$4.200.000 |

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1° del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.200.000), de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c409d658bcc4320f079f4cd11986bcceb347f35d22f295f15e4ff0ecbb2d9**

Documento generado en 19/01/2024 01:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| RADICACION | 08-001-40-53-010-2023-00783-00 |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANTICOOP |
| DEMANDADO | JESUS DAVID TOMASES MORALES |
| FECHA | 19 DE ENERO DEL 2024 |

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 21 de noviembre de 2023, se libró mandamiento a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANTICOOP, en contra de JESUS DAVID TOMASES MORALES.

El apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica *jesusdtm@gmail.com*, con las relacionadas con el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 29/11/2023, quien dejó vencer el término previsto para proponer excepciones.

En relación a la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica, obran las evidencias visibles a folio 3 archivo denominado 01DemandayAnexos.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al artículo 440 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JESUS DAVID TOMASES MORALES para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.200.000), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5345b6fd9acc114fda2428f9a202d2b5f359233c49685c4dd5c42b2046ae9fe**

Documento generado en 19/01/2024 01:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>